

Gobierno Revolucionario instituye el Seguro de Crédito a la Exportación

DECRETO LEY N° 19568

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada promover las exportaciones;

Que el Seguro de Crédito a la Exportación constituye un instrumento esencial del régimen de promoción de las mismas;

Que es necesario proveer la cobertura de los riesgos que conlleva el comercio de exportación, siendo conveniente que el Estado asuma las garantías del Seguro de Crédito a la Exportación;

Que en consecuencia, por la naturaleza de tales riesgos, corresponde al Estado, a través del Banco de la Nación, la cobertura, administración y gestión inherentes a este tipo de seguro;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. — Institúyese el Seguro de Crédito a la Exportación como instrumento de promoción del comercio de exportación, cuya finalidad es la cobertura, por cuenta del Estado, de los riesgos "comerciales" y de los "políticos y extraordinarios" a que están sujetas las transacciones derivadas del comercio de exportación.

Artículo 2º. — El Banco de la Nación otorgará, por cuenta del Estado, las garantías de los riesgos "comerciales" y de los "políticos y extraordinarios" a que está expuesto el comercio de exportación, reservándosele la facultad de cobertura de los mismos, en las diversas modalidades del Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo 3º. — El Seguro de Crédito a la Exportación, que se instituye por el presente Decreto-Ley, tendrá por objeto garantizar:

a) Las operaciones de comercio exterior relativas a productos de exportación no tradicional;

b) Las operaciones de crédito de prefinanciación y financiación de exportaciones sobre la base de pedidos a firme, siempre que se trate de los productos a que se refiere el inciso anterior; y

c) Excepcionalmente, aquellas operaciones de exportación que no estando expresamente comprendidas en el presente artículo, sean autorizadas por Decreto Supremo, previo informe del Ministerio del Sector correspondiente y del Banco de la Nación.

Artículo 4º. — El Seguro de Crédito a la Exportación indemnizará las pérdidas netas definitivas que los exportadores y las entidades financieras experimenten en los créditos originados en las operaciones de exportación, por aquellos siniestros que sean consecuencia directa de la ocurrencia de alguno de los riesgos "comerciales" y de los "políticos y extraordinarios" que expresamente se señalen por Decreto Supremo.

Artículo 5º. — La cobertura del Seguro de Crédito a la Exportación, en ningún caso alcanzará al riesgo total de la operación, debiendo los asegurados asumir directa y obligatoriamente una parte del mismo de acuerdo a los porcentajes que se señalen por el Banco de la Nación para cada modalidad de seguro que se establezca, siendo condición indispensable para la cobertura, que la operación de exportación sea amparada por el seguro en su integridad, salvo en los casos en que concurran circunstancias especiales debidamente apreciadas y aceptadas por la entidad aseguradora.

Artículo 6º. — El Banco de la Nación, en su calidad de entidad aseguradora, sustituye al Estado en todos los derechos que a éste le correspondan por los Seguros de Crédito a la Exportación que por su cuenta concierte, tanto para la negociación de acuerdos sobre refinanciación, como sobre cualquier otra transacción o convenio comercial de uso internacional. Asimismo, quedará subrogado en todos los derechos que correspondan a los asegurados con ocasión de los siniestros que indemnice.

Artículo 7º. — Las relaciones entre el Banco de la Nación y el Estado con respecto al Seguro de Crédito a la Exportación, no inciden en los derechos y obligaciones de los asegurados frente al Banco, debiendo ambos regirse de acuerdo a la condiciones contenidas en las pólizas y a las normas legales pertinentes.

Artículo 8º. — Créase un Fondo de Garantía ascendente a Cien Millones de Soles Oro (S/. 100'000.000.00), destinado al Banco de la Nación, con el fin de cubrir los riesgos del Seguro de Crédito a la Exportación cuya administración se le encomienda por el presente Decreto-Ley. Dicho Fondo se integrará anualmente, con parte de las utilidades netas del Banco de la Nación, debiéndose cubrir, en no menos del cincuenta por ciento, con las utilidades del presente ejercicio económico anual; y el saldo, con las utilidades de los ejercicios siguientes en una proporción no menor del 25% del mismo.

Artículo 9º. — Los recursos con que contará el Banco de la Nación para atender las obligaciones derivadas de la asunción de los riesgos del Seguro de Crédito a la Exportación que por el presente Decreto-Ley se le encomienda, estarán constituidos por las primas recaudadas, los recobros de siniestros, comisiones percibidas y las rentas que generen las inversiones del Fondo de Garantía, las reservas de previsión y riesgos en curso

Cuando los expresados recursos y las reservas que en su caso se constituyan, resultaren insuficientes para hacer frente a las desviaciones que la cobertura de los riesgos pudieran eventualmente producir, el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a su asignación presupuestal, transferirá a favor del Banco de la Nación los recursos necesarios.

Cuando las circunstancias lo requieran, el Ministerio de Economía y Finanzas, por Decreto Supremo, podrá autorizar la apertura de sobregiros en cuenta corriente en el Banco de la Nación, a efecto de cubrir las eventuales pérdidas que pudieran producirse en el curso de cualquier ejercicio económico anual, las mismas que se liquidarán con cargo a las partidas presupuestales a que se ha hecho mención en el párrafo anterior.

Artículo 10º. — El Banco de la Nación, constituirá al término de cada ejercicio económico anual, una reserva de previsión, con el fin de cubrir la eventual desviación de la siniestralidad, destinando a dicho objeto, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los resultados económicos de la operatividad del Seguro de Crédito a la Exportación que se obtengan en cada período, hasta alcanzar una cifra igual al importe de las reservas de riesgos en curso.

Artículo 11º. — Los resultados de las operaciones del Seguro de Crédito a la Exportación no incidirán en los ejercicios económicos del Banco de la Nación debiéndose en consecuencia llevar en dicho Banco una contabilidad especial referida a tales operaciones.

Artículo 12º. — La fijación o modificación de las tarifas de prima para las distintas modalidades del Seguro de Crédito a la Exportación, corresponderá al Banco de la Nación, previa aprobación de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 13º. — El presente Decreto-Ley deberá ser reglamentado por Decreto Supremo, en el plazo de sesenta días contados a partir de su publicación.

Artículo 14º. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales y estatutarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos setentidós.

General de División E.P., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División E.P., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Octubre de 1972.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Vicealmirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.